

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.4973–CS

Panamá, 7 de diciembre del 2011

“Por la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionador seguido a la concesionaria **RADIO BALBOA, S.A.**”

LA ADMINISTRADORA GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y fiscalizar servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el artículo 19 del Decreto Ley No. 10 del 2006 establece entre las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la de aplicar sanciones a los infractores, en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en la presente Ley, en las leyes sectoriales respectivas o en las concesiones, licencias o autorizaciones.
3. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada en el Decreto Ejecutivo No. 73 del 9 de abril de 1997, constituye el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones en la República de Panamá;
4. Que el Artículo 2 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios públicos de telecomunicaciones;
5. Que la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Memorando No. DTEL-No. 1027-2011 de 28 de septiembre de 2011, remitió solicitud de proceso sancionador en contra del concesionario **RADIO BALBOA, S. A.**, por el incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, toda vez que a la fecha no ha presentado los formularios con la información Técnica Comercial y Estadística (FITCE), los Estados Financieros auditados y la Declaración de Ingresos Brutos (DIB-T), correspondientes a las actividades del año 2010.
6. Que visto lo anterior esta Entidad Reguladora extendió citación al representante legal del concesionario **RADIO BALBOA, S. A.**, para que rindiera declaración sobre los hechos expuestos por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones de esta Autoridad, fijando para ello el día jueves (1) de diciembre a la una de la tarde (11:00 a.m.), para lo cual se le extendió la Nota No. DSAN-2842-2011 de 21 de noviembre de 2011.

7. Que el día indicado, se presentó ante el despacho de la Comisión Sustanciadora el señor **DARIO ENRIQUE DUQUE GRIFO**, en representación legal de la empresa **RADIO BALBOA, S.A.**, para rendir declaración jurada, y en la cual manifestó lo siguiente:
 - 7.1. Que la razón por la que no ha cumplido con la presentación de los formularios con la información Técnica Comercial y Estadística (FITCE), los Estados Financieros auditados y la Declaración de Ingresos Brutos (DIB-T) correspondientes a las actividades del año 2010, es porqué hubo un descuido de la persona encargada de entregar la documentación;
 - 7.2. Adicionalmente señaló que esta empresa tiene años de estar operando en Panamá y siempre ha sido responsable con todas las obligaciones administrativas;
 - 7.3. Indicó además, que solicitaba la recepción de una declaración jurada al señor Jorge Ayala quien es el contador de la empresa;
 - 7.4. Admite su omisión y ruega que no sean sancionados asegurando que esto no va a volver a repetirse;
8. Que el día fijado para la diligencia en base a la solicitud esbozada por el representante legal de la empresa, se le recibió Declaración Jurada al contador de la concesionaria el señor JORGE AYALA en la que manifiesta lo siguiente:
 - 8.1. Que la documentación solicitada fue presentada el día 29 de noviembre del presente año y además aportó el recibido de los formularios con la información Técnica Comercial y Estadística (FITCE), los Estados Financieros auditados y la Declaración de Ingresos Brutos (DIB-T) correspondientes a las actividades del año 2010;
 - 8.2. Agregó que los formularios fueron llenados en el mes de marzo del presente año, pero por descuidos administrativos de la empresa a pesar de tener los documentos confeccionados no habían sido entregados;
 - 8.3. Que es la primera vez que le sucede algo así y que el estado de cuenta de la empresa lo refleja, ya que no se debe prácticamente nada de las obligaciones que poseen como concesionarios.
9. Que visto los hechos expuesto corresponde a esta Autoridad resolver en base a las siguientes consideraciones:
 - 9.1. Que el concesionario **RADIO BALBOA, S.A.**, mediante Resolución CT-656 del 25 de noviembre de 1998, adquiere la concesión para operar el Servicio Telecomunicaciones identificado por el **No. 202**, denominado **“Servicio de Radiocomunicación Fija y Móvil”**, además a través de la Resolución CT- 670 del 4 de diciembre de 1998, adquiere la concesión para operar el servicio de Telecomunicaciones identificado con el No. 213, denominado **“Servicio de Comunicación Móvil Marítima”** y por último la Resolución CT 670 del 4 de diciembre de 1998, para operar el servicio de Telecomunicaciones identificado con el No. 500, denominado **“Servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones”** estableciéndose en las mismas la obligación de remitir a la Entidad Reguladora dentro de los noventa (90) días calendario, contando a partir del cierre del año fiscal:

- 9.1.1. La entrega de la Declaración Jurada establecida en el artículo 79 del Reglamento General de Telecomunicaciones.
 - 9.1.2. El pago anual del canon anual conformidad al Capítulo 4 del Título IV del Reglamento General de Telecomunicaciones.
 - 9.1.3. La entrega de los formularios que para la información técnica comercial y estadística suministrará, en el tiempo oportuno, el Ente Regulador y que deberán ser llenado por el CONCESIONARIO de conformidad al servicio de telecomunicaciones concedido mediante Resolución.
- 9.2. Que mediante publicaciones realizada el martes 28 de diciembre 2010, el lunes 17 de enero, martes 15 de febrero, martes 15 de marzo, el lunes 23, martes 24 y miércoles 25 de mayo del año 2011, en dos diarios de circulación nacional, esta Entidad Reguladora solicitó a los concesionarios que no habían presentado los formularios correspondientes, que remitieran la información requerida dentro de un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la última publicación, término que venció el día lunes treinta (30) de mayo de 2011 (fjs 4 a 17).
- 9.3. Que el Decreto Ejecutivo No. 73 del 9 de febrero de 1997, en su artículo 87, establece que el concesionario estará obligado a entregar a la Entidad Reguladora la información, técnica, comercial, estadística y económica que ésta le solicite.
- 9.4. Que el concesionario **RADIO BALBOA, S.A.**, no entregó la información requerida por esta Entidad Reguladora, incumpliendo con la obligación establecida en el Decreto Ejecutivo No. 73 de abril de 1997 y en su concesión.
10. Que el concesionario **RADIO BALBOA, S.A.** el día lunes siete (7) de noviembre del año en curso hace entrega de los documentos requeridos por esta Autoridad Reguladora, cumpliendo tardíamente con la obligación que establece la ley, la Resolución CT-656 del 25 de noviembre de 1998, la Resolución CT-670 del 4 de diciembre de 1998 y la Resolución CT-464 del 27 de junio de 1998.
11. Que en vista de los hechos expuestos, está claro que el concesionario **RADIO BALBOA, S.A.** no cumplió de forma oportuna con la obligación de remitir los informes requeridos, omisión que constituye una clara infracción a las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, conducta descrita en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996 y los artículos 86 y 87 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.
12. Que vista de las consideraciones arriba expuestas corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, imponer los correctivos necesarios, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al concesionario **RADIO BALBOA, S.A.**, por infringir lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, específicamente lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto Ejecutivo No. 73 del 9 de febrero de 1997.

SEGUNDO: IMPONER al concesionario **RADIO BALBOA, S.A.**, multa por la suma de **MIL BALBOAS (B/. 1000.00)**.

TERCERO: ADVERTIR al concesionario **RADIO BALBOA, S.A.**, que la multa impuesta deberá ser pagada en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, plazo después del cual, se procederá al cobro coactivo incluyendo el recargo por intereses moratorios.

CUARTO: ADVERTIR al concesionario **RADIO BALBOA, S.A.**, que de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, contra la presente resolución sólo cabe el Recurso de Reconsideración ante la Administración General; el cual deberá ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996; Decreto Ejecutivo 73 del 9 de febrero de 1997; Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Resolución CT-656 del 25 de noviembre de 1998; Resolución CT-670 del 4 de diciembre de 1998; Resolución CT-464 del 27 de junio de 1998 y supletoriamente la Ley 38 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZELMAR RODRIGUEZ CRESPO
Administradora General